

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS**

JOSÉ MANUEL PÉREZ FERNÁNDEZ

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad de Oviedo*

En el período cubierto por esta crónica se ha tenido conocimiento de varias sentencias en materia medioambiental de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, Sección 1.<sup>a</sup>. Por su mayor relevancia e interés, examinaremos dos de ellas relativas a la gestión del dominio público (costas y dominio hidráulico), otra que afecta a la exigencia de la evaluación ambiental estratégica en relación con los instrumentos de planeamiento, y una última sobre la modificación de las condiciones de la autorización ambiental.

— Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 1079/2013, de 7 de octubre de 2013 [JUR 2013\321771] (*costas y playas – dominio público*), que resuelve el recurso interpuesto por una particular contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la Demarcación de Costas en Asturias de la petición formulada de reducir la zona de servidumbre de protección de dominio público marítimo-terrestre a los 20 metros previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en la disposición transitoria novena del Reglamento de Costas aprobado por Real Decreto 147/1989, de 1 de diciembre, respecto de la finca propiedad de la recurrente. Dejando al margen los motivos formales aducidos por el abogado del Estado y que son desestimados por la Sala (primero, la ausencia de actividad administrativa susceptible de recurso contencioso-administrativo o, en su caso, que resulta extemporánea, y, segundo, que incurre en evidente desviación procesal en la pretensión ejercitada en la demanda; FD 3.º, 4.º y 5.º), la cuestión de fondo es resuelta por el Tribunal en sentido desfavorable para la recurrente, al entender que la finca en cuestión no reúne los requisitos “para ser considerada como suelo urbano y como así resulta del propio expediente de delimitación del dominio público marítimo terrestre en el Ayuntamiento de Valdés, al incluir la parcela discutida dentro de la zona de servidumbre de protección por no tener la condición de suelo urbano, de área con edificación consolidada o dispusiera de los servicios que la legislación urbanística exige para atribuirle dicha condición” (FD 6.º).

— Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 63/2014, de 31 de enero de 2014 [JUR 2014\45524] (*aguas: dominio público – concesiones – caducidad*), que resuelve el recurso interpuesto por Iberdrola Renovables Energía, S. A., contra la Resolución de la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, de fecha 26 de julio de 2012, que dispuso: 1) declarar extinguido, por caducidad, el derecho al aprovechamiento hidroeléctrico otorgado a favor de la recurrente, con destino a producción de energía

eléctrica, por la interrupción permanente de la explotación durante más de tres años consecutivos por causa imputable a su titular; 2) cancelar la inscripción en el Registro de Aguas; y 3) revertir al Estado gratuitamente y libres de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento y se hayan construido sobre el dominio público hidráulico, cualquiera que sea su destino. Acreditado que dicho aprovechamiento estuvo paralizado ininterrumpidamente por un tiempo superior a tres años, corresponde al titular del aprovechamiento probar que su no utilización y aprovechamiento no le es imputable, aduciendo para ello que obedeció a causa de fuerza mayor. Frente a la tesis de la recurrente de que la paralización fue producida por una riada extraordinaria ocurrida el 11 de febrero de 2009 que conllevó el desbordamiento del río Urumea, y que causó daños severos en la instalación que impidieron su funcionamiento, la Sala desestima que estemos ante un caso de fuerza mayor: “[...] las circunstancias atmosféricas que se invocan no pueden estimarse como fenómenos determinantes de fuerza mayor, en el sentido de resultar imprevisibles o en su caso inevitables, toda vez que las fuertes lluvias acaecidas en dicha ocasión no tienen el carácter de extraordinarias”; y añade que “los daños sufridos en los canales por deslizamientos de taludes y acumulación de acarreos en las obras de toma son frecuentes en este tipo de centrales de la cuenca cantábrica” (FD 2.º) y concluye que “la caducidad solo se interrumpe con la puesta en actividad del aprovechamiento de la concesión de aguas” (FD 3.º). Y, por último, rechaza la Sala que pueda invocarse el interés general como criterio para defender la continuidad de la concesión, “estimando además que el interés público siempre estará mejor protegido por medio de la Administración que tiene atribuida la competencia sobre las aguas terrestres que el interés público que pueda invocar la empresa concesionaria del aprovechamiento de las aguas aunque su destino sea la producción de energía eléctrica” (FD 4.º).

— Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 1439/2013, de 23 de diciembre de 2013 [JUR 2014\16095] (*urbanismo: plan especial de ordenación – evaluación ambiental estratégica*), relativa al recurso interpuesto por un particular y la asociación Plataforma Rocés Residencial Sostenible contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Asturias (CUOTA), en permanente y en sesión de fecha 5 de agosto de 2009, relativo al expediente urbanístico de aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan Especial del Área Residencial de Rocés, en el concejo de Gijón/Xixón. En relación con este asunto, es de interés la posición de la

Sala respecto a la relación entre la evaluación ambiental estratégica y el planeamiento urbanístico. A este respecto, la Sala se remite a reproducir el FD 3.º de su anterior Sentencia de 30 de diciembre de 2012 [JUR 2012/58003], afirmando que: “El art. 90 del ROTU en su apartado 2º punto 5º, y el art. 279.3 apartado d) del ROTU, aprobado por Decreto 278/2007 de 4 de diciembre, establecen que la modificación de cualquier instrumento de ordenación urbanística requiere trámite ambiental si éste ha sido necesario para la elaboración del instrumento inicial, es decir, del instrumento que se pretende modificar. De esta forma y según sostiene la parte recurrente, si el Plan Especial del Área Residencial de Roces exigió en su elaboración evaluación ambiental, también debe exigirse ese mismo trámite a la modificación aunque sea puntual del mismo. Sobre esta base la recurrente considera que el Plan Especial en su redacción original estaba precisado de E.A.E. (Evaluación Ambiental Estratégica). Ciertamente esta Sala no ha aceptado a considerar que la parte recurrente haya acreditado ni que el plan original hubiese sido objeto de E.A.E., ni que se haya argumentado la necesidad de ese trámite. Lo cierto es que el art. 90. 2. a) 6º, dentro de la sección segunda del capítulo 5ª del Título III, del ROTU, que lleva por rúbrica de las evaluaciones de impacto, y por tanto de la norma específica en la materia, solo supedita a E.A.E., las modificaciones de los planes especiales de actuación urbanística concertada —como es el caso que decidimos— y que las partes asumen pacíficamente que es así, cuando alteren la clasificación del suelo no urbanizable a urbano o urbanizable. Aun en este supuesto, no sería preceptiva al EAE si nos encontramos ante modificaciones de escasa entidad entendiendo por tales aquellas que afecten a ámbitos de superficie menores a una hectárea. Ésta es la dicción literal del precepto. En el caso que decidimos, parece evidente que la modificación litigiosa no altera la clasificación del suelo, por lo tanto se puede afirmar sin temor a equivocarnos que el art. 90.2.a) 6º del ROTU exime de E.A.E. a la modificación aquí litigiosa. Aun en el supuesto de que el Plan Especial en su redacción originaria afectara a la clasificación del suelo, y por tanto fuera necesaria la EAE, la modificación impugnada no puede entenderse incluida en las previsiones del ROTU y por tanto entendemos ajustada a derecho la tramitación llevada a cabo en la medida de que no incorporó como trámite preceptivo en el proceso de elaboración de la E.A.E. Debemos añadir en todo caso, que nada alega la parte recurrente en relación al fondo del asunto, limitándose a la alegación formal de falta de E.A.E., pero sin concretar ni circunstancial, ni mucho menos acreditar, cuál es la afección medioambiental, en la forma más atrás expuesta, que se pudiera seguir de la

modificación puntual aquí litigiosa. En definitiva, este motivo impugnatorio no puede prosperar” (FD 5.º).

— Sentencia del TSJ del Principado de Asturias núm. 153/2014, de 28 de febrero de 2014 [JUR 2014\93021] (*autorización ambiental integrada – industria*), que resuelve el recurso interpuesto por Asturiana de Fertilizantes, S. A., contra la Resolución de 25 de abril de 2011, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Gobierno del Principado de Asturias, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra sendas resoluciones de 15 de noviembre y 10 de diciembre de 2010 de dicha Consejería, por las que se modifica la autorización ambiental integrada concedida a la recurrente para la producción de superfosfato, sulfato magnésico y granulación. En relación con los motivos de fondo, son de interés los relativos a que la modificación de la autorización ambiental no se ajusta, en opinión de la recurrente, al marco legal en la medida en que no está suficientemente motivada e impone costes excesivos a la actora, argumentos todos ellos desestimados fundadamente por la Sala. Respecto a la ausencia de motivación, “resulta ser una alegación sin el debido respaldo probatorio, pues el informe aportado en el que se trata de amparar la demanda aparece rebatido punto por punto por aquel que la Administración autónoma acompaña a su contestación, y el informe del perito judicial no resulta lo suficientemente contundente como para desvirtuar los informes oficiales que sustentan la modificación de la AAI ahora cuestionada” (FD 4.º). En cuanto a la imposición de costes excesivos, afirma el Tribunal que “al no haberse presentado por la recurrente un plan de inversiones a largo plazo, ni tampoco un calendario de implantación, se desconoce la incidencia que la realización de cambios puede suponer a la viabilidad de la empresa ante las posibles dificultades actuales de financiación; en cualquier caso, si como se pretende, los plazos de cumplimiento resultasen insuficientes, siempre podría la interesada proponer plazos alternativos, pero sin que ello sirva de argumento para no ejecutar las medidas exigidas, pues como se ha evidenciado las supuestas inversiones realizadas en mejoras medioambientales no suponen una mejoría respecto al condicionado de la AAI en su momento concedida, sino que son en realidad correcciones de una ejecución defectuosa de la instalación, que no se ajusta en muchos aspectos a los proyectos presentados para la obtención de dicha autorización, ni cumple algunas prescripciones de la AAI, como se ha podido comprobar en varias mediciones en las que se superaban los límites de emisiones autorizados” (FD 6.º).